

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro término el término con que contaba para hacerlo, el cual venció el **29-11-2023, a las 5:00 pm.** Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre 04 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), diciembre 04 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TECNODIESEL S.A.S. Nit. 891.409.156-0
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO GODOY ROJAS c.c. 79.471.712
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00285-00

AUTO No. 1683

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte actora dentro del término legal concedido presentó escrito subsanatorio de la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de librarse la orden de pago solicitada o rechazar la demanda por indebida subsanación.

De la revisión realizada al escrito de subsanación allegado por la parte actora se advierte que:

1.- No se subsanó en debida forma el punto No. 3° del auto 1602 del 21 de noviembre de 2023, en el cual se indicó que, una vez revisada la factura electrónica arrimada como título valor y los anexos allegados con el líbello genitor, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos de aceptación de la factura (aceptación expresa) o la acreditación de la prestación del servicio o entrega de la mercancía (aceptación tácita)

En ese orden de ideas, si bien la apoderada judicial de la parte actora indica que, en el *sub-examine* operó la aceptación tácita de la factura, por cuanto el facturador electrónico envió la misma al apartado digital suministrado por el ejecutado el 31 de octubre de 2022, quien no reclamo su contenido, se debe tener en cuenta que tal y como se indicó en el auto inadmisorio, a luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, para que opere tanto la aceptación expresa o tácita, se debe corroborar la entrega de la mercancía o prestación del servicio, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se tiene claridad sobre la prestación efectiva del servicio o entrega de la mercancía, pues revisado el código CUF de la factura electrónica de venta arrimada¹ esta no tiene eventos asociados, y, de los documentos anexados en el líbello genitor y escrito de subsanación no se logra apreciar el cumplimiento de dicho requisito.

¹ [Validación factura FR2](#)

2.- En el mismo sentido, no se realizó subsanación en debida forma respecto del numeral 4º del auto 1602 del 21 de noviembre de 2023, por cuanto se solicitó el informe rendido por el proveedor tecnológico, a efectos de comprobar la aceptación o rechazo de las facturas electrónicas, el documento anexo no permite entrever el cumplimiento de tal situación, pues el documento allegado nada más permite visualizar los rechazos de la DIAN, esto es, la validación previa de la factura electrónica arrimada, situación diferente a la solicitada en el auto de inadmisión.

En atención a lo anterior y ante la falta de subsanación de la demanda en debida forma, no permiten que este despacho en aplicación al inciso 1º del art. 90 del Código General del Proceso " *el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley*" pueda disponer admitir la demanda en una forma adecuada.

Colofón de lo expuesto se:

RESUELVE

1º. - RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

2º.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9677d10162058f05e6570e09cbb735abab39526b10af31bd1abb078475aa000**

Documento generado en 04/12/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>